

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 24

*Referencia:*

*Año:* 1908

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-11-1908

*Título:* SOBRE PATENTES DE INVENCION Y REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00717

*Publicada el:* 25-11-1908

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:*

Comercio e industria, Código de Comercio

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.536

*Rollo:* 121

*Posición:* 581

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 25 de Noviembre de 1908.

NUM. 717

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

**JOSE DOMINGO DE OBALDIA.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMON M. VALDÉS.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**JOSÉ AGUSTIN ARANGO.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3.ª, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**CARLOS A. MENDOZA.**

Palacio oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**ANGEL MARIA HERRERA.**

Palacio oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.ª, número 28.

Secretario de Fomento, encargado del Despacho,

**JUAN NAVARRO D.**

Palacio oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6.ª, número 7.

**JUAN B. SOSA,**

Editor Oficial.

Oficinas: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**AIZPURU AIZPURU.**

AVISO.

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla abierta, impresa en folio, la Ley de 1904 sobre organización judicial al precio de cincuenta centavos (50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

**CARLOS YCAZA.**

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones en periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00

seis meses..... 2.00

tres meses..... 1.00

reparará domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

Ley 23 de 1908, de 14 de Noviembre, por la cual se abren nuevos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos, para la celebración del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo	Págs.
Ley 24 de 1908, de 14 de Noviembre, sobre Patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio	1
Ley 25 de 1908, de 14 de Noviembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el trabajo de los presos rematados, en el servicio de Obras Públicas	1

#### PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 23	2
Resolución número 23	2
Resolución número 24	2
Resolución número 26	3
Resolución número 26	3
Resolución número 27	3

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 29 de 1908, de 2 de Noviembre, por el cual se nombra Juez Ejecutor de la Provincia de Colón	3
--	---

Decreto número 31 de 1908, de 13 de Noviembre, por el cual se nombra Teniente de Libros de la Administración Provincial de Hacienda de Colón	3
--	---

Resolución número 62	3
Circular número 16	3

Nota del señor Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas	4
--	---

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 112	4
Resolución número 113	4
Resolución número 114	4

Secretaría de Fomento.

Denuncio de mina	4
Edictos y Avisos	4

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER LEGISLATIVO

LEY 23 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE).

por la cual se abren nuevos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos, para la celebración del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, hasta por la suma de dos mil quinientos balboas (Balboas 2,500.00), que se destina para la fiesta del 5.º aniversario de la Independencia del Istmo, así:

Hasta mil balboas (Bs. 1,000.00) para la capital de la República y hasta doscientos cincuenta balboas (Bal-

boas 250.00) para cada una de las Provincias de Colón, Coclé, Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Bocas del Toro.

Artículo 2.º Abrese igualmente un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia hasta por la suma de doscientos balboas (Balboas 200.00) para el caso en que la Presidencia de la Asamblea deba tomar parte oficialmente en las fiestas patrias que empezarán el 3 de Noviembre próximo, en nombre y representación de esta Corporación.

Dada en Panamá a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

**EUSEBIO A. MORALES.**

El Secretario,

**Manuel A. Alguero.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,

Noviembre 14 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

**J. D. DE OBALDIA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMON M. VALDÉS.**

#### LEY 24 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

sobre Patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

#### Patentes de Invención.

Artículo 1.º Todo descubrimiento ó invención nueva en cualquier género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en esta Ley, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención ó de su descubrimiento.

Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la República, bajo el nombre de Patente de Invención.

Artículo 2.º Todo panameño ó extranjero que invente ó perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materia ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó alguna manufactura ó producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una Patente de Privilegio que le asegure exclusivamente, por un término de cinco (5) á veinte (20) años, para sí ó para quien lo represente con justo título, la fabricación, venta ó ejercicio ó explotación de su invención ó mejora.

Artículo 3.º Los inventores que han obtenido Patentes en otros países para sus descubrimientos y que la soliciten en Panamá, podrán obtener la respectiva Patente de Invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio público.

Artículo 4.º Para obtener privilegio de invención ó mejora, el interesado ocurrirá á la Secretaría respectiva, por sí ó por medio de apoderado declarando la invención ó mejora de que es autor y haciendo una ex-

plicación sobre ella. A este memorial, que deberá ser en papel de primera clase, se acompañarán los documentos siguientes:

[1] Una explicación detallada sobre el invento;

[2] Diseños sobre el mismo;

[3] Recibo del Tesorero General de la República en que conste haber pagado el impuesto por los años de privilegio que solicita;

[4] Un poder legal, cuando la petición sea á favor de terceros; y

[5] Un modelo, si fuere posible y se deseara, del invento ó mejora, á fin de que sirva en caso de controversia.

Artículo 5.º Cuando se presente una solicitud sobre Patente de Invención, se examinará ésta á fin de ver si se han cumplido los requisitos que esta Ley ordena y si estuviere correcta se ordenará su publicación por dos veces, en el periódico oficial. Si noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se ordenará, por medio de Resolución, la expedición de la Patente solicitada.

Artículo 6.º Las Patentes de Invención se expedirán en papel sellado de cuarta clase; se citará en ellas la Resolución por la cual se ordena la expedición de la Patente y se hará una relación del invento ó mejora. Estas Patentes se publicarán por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

Artículo 7.º Las Patentes de Invención se expedirán sin examen previo sobre la utilidad del objeto y sin tener en cuenta si realmente es invención ó mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera ó útil la invención ó mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fielles las disposiciones ó modelos; pues queda á salvo el derecho de terceros para probar en juicio lo contrario.

Artículo 8.º No se concederán Patentes en el caso de que la invención ó mejora sean contrarias á la salud ó salubridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores.

Artículo 9.º Cumplido el término de la Patente, se librará la fabricación, venta, ejercicio ó explotación de la invención ó mejora sobre que recayó el privilegio. Lo mismo tendrá lugar, si antes de cumplirse dicho término, se declare anulado ó insubsistente el privilegio.

Artículo 10.º Los delitos de imitación, falsificación, y demás contra la propiedad de los artículos ó industrias patentadas, se juzgarán con arreglo á las leyes penales de la República.

Artículo 11.º Las Patentes caducarán cuando se hayan expedido en perjuicio de derechos de terceros, lo que se juzgará por los Tribunales ordinarios del país.

Artículo 12.º Las Patentes de nuevas industrias que se conceden de conformidad con el artículo 2 de Ley, caducarán cuando no hecho uso de ellas durante el tiempo que se concedió.

Artículo 13.º La invención se expedirá sin publicidad de los consignados, no reclamando si se las da publicidad de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14.º I

